



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :
MARIO MERCADO JIMENEZ, h.n.c. :
FINCA CAPITANEJO II :
Querellada :
-y- : CASO NUM. CA-89-26
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS : D-90-1151
DEL SUR DE PUERTO RICO (SOUS) :
Querellante :

Ante: Lcda. Agnes Maisonet de Marcano
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la División Legal de la Junta

Sr. Carlos López
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur el 22 de febrero de 1989 y enmendado el 9 de marzo siguiente, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella el 25 de septiembre de 1989 contra Mario Mercado Jiménez, HNC Finca Capitanejo II. En la misma se le imputa a este patrono la comisión de práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{1/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas.^{2/}

El día de la audiencia, 9 de enero de 1990, la querellada no compareció ni se excusó. La representante legal del Interés Público presentó moción oral sobre Anotación de Rebeldía por cuanto no se había radicado contestación alguna a la Querella.

17-29 LPRA 69 (I)(f)

2/ Sobre la notificación a la parte querellada, véase Resolución de la Oficial Examinadora del 16 de enero de 1990.

El 16 de enero de 1990 la Oficial Examinadora emitió Resolución exponiendo las incidencias del caso de epígrafe y trasladando el mismo a nuestra atención con la recomendación de que se anotara la rebeldía.

Visto el expediente completo del caso y en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 9 (1)(a) de la Ley y en el Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se consideran como admitidas las alegaciones de la Querrela y se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Mario Mercado Jiménez, hnc Finca Capitanejo II, es una entidad que se dedica a operar una finca agrícola, la que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en sus operaciones utiliza trabajadores constituyéndose así en un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados ante un patrono con el fin de negociar colectivamente. A tales propósitos, admite en su matrícula a trabajadores constituyéndose así en una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo:

Durante el período a que se refieren los hechos de la controversia de autos, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regirán por un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1989.

IV.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde el 31 de marzo de 1988 y en adelante, el patrono cesó de enviar las aportaciones al Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensaciones por Muerte y Beneficencia, en violación al Artículo XIV del convenio colectivo entonces vigente. De tal manera, incurrió en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley, 29 LPRA 69 (1)(f).

En virtud de lo anterior, así como de lo dispuesto en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

O R D E N

Mario Mercado Jiménez hnc Finca Capitanejo II, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán llevar a cabo las siguientes acciones que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:^{3/}

1.- Remesar a la unión querellante la cantidad adeudada en concepto de Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensaciones por Muerte y Beneficencia, con los intereses legales correspondientes.

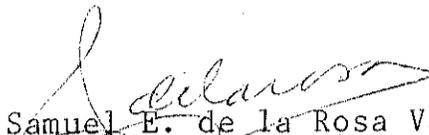
2.- Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se aneja a esta Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

3.- Notificar a la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

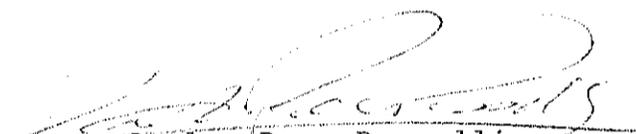
^{3/} No se emite orden de "cese y desista" por cuanto el convenio colectivo violado expiró.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 1990.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente




Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

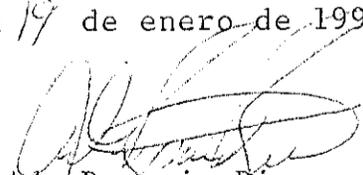

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente
Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Sr. Mario Mercado Jiménez
Calle B-82
Urbanización Buena Vista
Ponce, Puerto Rico 00731
- 2.- Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de P.R.
Apartado 1144
Salinas, Puerto Rico 00751
- 3.- Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada - División Legal
Junta (A la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 1990.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

